



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

**DIVISORIO N° 68001-31-03-004-2019-000318-00**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Mediante auto del 28 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que devolviera el oficio 3364 a efectos de verificar que no se tramitó la medida cautelar decretada en el auto admisorio, pues de esto dependía la procedencia del retiro de la demandada según el artículo 92 del CGP:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Como quiera que la parte demandante no cumplió con esa carga procesal, no es posible acceder a su solicitud de retiro de la demanda.

Sin embargo, como el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a un año, el Juzgado, en aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 2,

### RESUELVE

PRIMERO: Negar la petición de retiro de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Ofíciase.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JPA

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Civil 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Santander - Bucaramanga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 133ecdb1d8a9f105e9db1ddb624ddaa7fbf7d021a51c830f31f040ae4aef85e*  
*Documento generado en 07/09/2021 02:39:29 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**